



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0050 - 2018-GRA/GGR

Huaraz, 13 JUN 2018

VISTOS:

El Expediente con Reg. Doc. N° 764976 - 513723, del 07/12/2017, OFICIO N° 736-2018-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 07 de diciembre del 2017, sobre recurso de apelación contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2017-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de octubre del 2017, presentado por Don: CARLOS MIGUEL QUISPE MEDRANO;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2017-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de octubre del 2017, expedida por la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, resolvió: (...) **ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA DESTITUCION AUTOMATICA** del Servidor CARLOS MIGUEL QUISPE MEDRANO, al amparo artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por haber recaído Sentencia Judicial Condenatoria por el Delito de Peculado Doloso y autor de Falsedad Ideológica en agravio del Estado – Sub Región Pacífico;

Que, al no encontrarla conforme la Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2017-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de octubre del 2017, el administrado presente su recurso de apelación y al mismo tiempo formula las excepciones de incompetencia, prescripción y caducidad de la destitución, solicitando que se declare fundada y se disponga la nulidad de la impugnada;

Mediante Resolución N° 55 del 01/12/17, se declara prescrita la pena de inhabilitación a favor del Carlos Miguel Quispe Medrano y otro. Es decir el apelante ha sido rehabilitado pero sólo respecto a la pena de inhabilitación, más no respecto a la pena de cuatro (4) años de privativa de libertad con calidad de suspendida y sometido a reglas de conducta, la misma que recién se cumple el 02/02/21, por lo que a la actualidad se encuentra vigente. En ese sentido, el presente informe se circumscribe a analizar sólo la consecuencia administrativa (destitución automática) por los cuatro (4) años de pena privativa de libertad con la calidad de suspendida impuesta al apelante;

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El impugnante basa su apelación en los siguientes argumentos:

- Prescindir de las formalidades de ley y vulneración al debido procedimiento recogido en el precedente vinculante de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC y los Art. 161° y 163° del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276.
- Vulneración al principio non bis in ídem, indicando que al imponerle una destitución automática

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 JUN. 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

- se está vulnerando el principio de prohibición de doble sanción.
- c) Vulneración al precedente que regula la prescripción de la potestad sancionadora recogido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC;

DESTITUCIÓN AUTOMATICA NO ES CONSECUENCIA DE UN PROCESO DISCIPLINARIO:

SERVIR en el punto 2.10 del Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC ha señalado que "...por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor";

De lo que se puede colegir que la destitución puede provenir como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario o como consecuencia de un proceso penal, en éste último caso no es necesario realizar un procedimiento disciplinario, sino que debe procederse en forma inmediata a emitir el acto administrativo de destitución automática. Es decir, la destitución automática no tiene la naturaleza jurídica de un proceso disciplinario;

INAPLICABILIDAD DE PRINCIPIOS, NORMAS Y PRECEDENTES DE CARÁCTER DESCIPLINARIO A LA DESTITUCIÓN AUTOMATICA:

Hemos señalado que la destitución automática no tiene naturaleza disciplinaria, sino que es consecuencia de un proceso penal pero que sin embargo se ejecuta en sede administrativa. Entonces, si no tiene carácter disciplinario no le es aplicable los principios (non bis in idem), las normas, ni los precedentes vinculantes relacionados a los procesos disciplinarios. Por lo tanto, al presente caso no le es aplicable el principio non bis in idem (prohibición de doble sanción por un mismo hecho), el derecho al debido procedimiento y la prescripción en materia disciplinaria, ni tampoco los precedentes vinculantes recogidos en las Resoluciones de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC (debido procedimiento en procesos disciplinarios) y 001-2016-SERVIR/TSC (prescripción de la potestad disciplinaria);

NON BIS ÍDEM Y PRESCRIPCIÓN:

Que, En el supuesto negado que el principio de prohibición de doble sanción (non bis in idem) fuera aplicable al presente caso, sostendemos que tampoco se habría vulnerado dicho principio porque el mismo no prohíbe que se pueda imponer una sanción penal y otra de carácter administrativo es por ello que el Art. 262 del TUO de la LPAG N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS y el art. 91 del D.S. N° 040-2014 – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057) establecen el principio de la autonomía de responsabilidades, que permite imponer sanciones a una misma persona en diferentes ámbitos, en lo penal y en lo administrativo y así lo ha señalado la Autoridad del Servicio a través del Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC del 26/Feb/2016. Es decir el principio de autonomía de responsabilidades puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades de las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora";

Asimismo el Tribunal Constitucional ha expresado que el proceso judicial y el proceso disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta naturaleza: mientras en lo penal se busca la responsabilidad por la comisión de un delito; en el disciplinario, se busca la responsabilidad por la infracción de bienes jurídicos de ese orden. También ha señalado que la violación al



principio non bis in idem ocurre cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedecen a la infracción de un mismo bien jurídico, sea éste administrativo o de carácter penal;

Respecto a la prescripción, no existe norma que disponga que la facultad de imponer una destitución automática como consecuencia de un proceso esté sujeta a un plazo de prescripción, por lo tanto dicha destitución puede ser impuesta en cualquier momento;

NO APLICACIÓN DEL ARTICULO 161° Y 163° DEL D.S. N° 005-90 PCM:

El Art. 161 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisaba que "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión Administrativa de Procesos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte la Administración Pública" así mismo el Art. 163° indica "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de ceso temporal o destitución, será sometida a proceso administrativo disciplinario que no exceda de treinta (30) días hábiles improrrogables". Sin embargo, al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del reglamento de la Ley de la Cerrera Administrativa, por el literal h de la Única Disposición Complementaria derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no resulta aplicable los Art. 161° y 163° a los hechos ocurridos luego del 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, es decir, el Art. 161 en mención sólo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales (firmes) dictadas antes del 14 de setiembre de 2014. En el presente caso, no es aplicable dicho artículo porque la sentencia data del 17/12/2014, confirmada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República mediante Sentencia de fecha 07/02/2017;

SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DEL SERVICIO CIVIL:

En ese tenor; SERVIR a través del Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26/01/2016, señala que "La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática" y que "La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no debe seguir prestando servicios a la administración pública";

Del mismo modo, la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 2126-2016-SERVIR/GPGSC, del 28/10/2016, de la Autoridad de Servicio Civil, señalan que "Los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre del 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública, procediendo consecuentemente a la destitución automática..."

Por tanto, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito preste servicio al estado.

Además en el pie de página N° 03, del Informe Técnico N° 2299-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala: que la destitución automática se ejecuta "... independientemente de si el servidor sentenciado ha sido rehabilitado judicialmente, puesto que la destitución

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.**

13 JUN. 2018

**MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEGATARIO**

0175

automática no constituye un segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276". Por ello, se advierte, que don CARLOS MIGUEL QUISPE MEDRANO, si bien fue rehabilitado, respecto a su inhabilitación también es cierto que la condena a cuatro (4) años de pena privativa de libertad con calidad de suspendida aún está vigente;

En ese sentido los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre del 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública, procediendo consecuentemente a la destitución automática;

0175

Que, estando al Informe Legal N° -2018-GRA/GRAJ, conforme el Art. 218 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S N° 006-2017-JUS, la apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico del funcionario que emitió el acto impugnado, en esta línea conforme al Art. 12º y 13º del nuevo Reglamento de Organización y Funciones aprobada por Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, publicada 20 de diciembre del 2017 en el diario Oficial el Peruano, la Gerencia General Regional constituye el superior jerárquico de la Gerencia de la Sub Región Pacífico de Gobierno Regional de Ancash, por lo que corresponde resolver la apelación en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia General Regional.

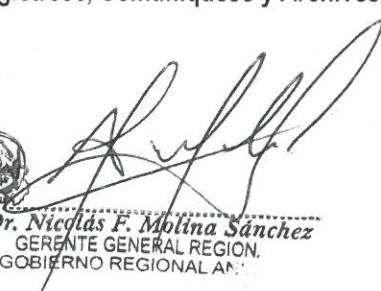
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, las excepciones formulada de incompetencia, prescripción y caducidad, de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2017-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de octubre del 2017, los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS MIGUEL QUISPE MEDRANO**, contra la Resolución Gerencial sub Regional N° 204-2017-REGION ANCASH/SRP/G, del 19 de octubre del 2017, expedida por la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia se deberá confirmar, la resolución subida en grado, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al interesado con el contenido de la presente Resolución, conforme a las formalidades contenidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinente.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.


Dr. Nicolás F. Molina Sánchez
GERENTE GENERAL REGION,
GOBIERNO REGIONAL ANCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 JUN. 2018

MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO